



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0839/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez contra la Sentencia núm. 1940/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1940/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión fue notificada a la abogada apoderada de la parte recurrente, los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, mediante acto núm. 1283/2021, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue incoado por los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado en la persona de la parte recurrida, los señores Elizabeth Jawaïd y Babar Jawaïd, mediante actos núm. 1270/2021 y 1271/202, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez y como recurridos Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) que en fecha 2 de julio de 2009, las partes envueltas en litis suscribieron un contrato de cuota litis, legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, notario de los del número para María Trinidad Sánchez, mediante el cual los actuales recurridos otorgaron poder a los recurrentes para que en sus nombres y representación frente al señor Ramón Jiménez Peralta o cualquier otra persona o institución que corresponda, especialmente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, para continuar la defensa y acciones derivadas del acto núm. 125 de fecha 24 de marzo de 2009, del ministerial Luis B. Sarante, o cualquier otro tribunal civil o penal que fuere oportunamente apoderado, lo anterior, previo haber desinteresado a los Dres. Lorenzo Castillo Vásquez, Freddy Ramón Alcalá y Samuel B. Wilmore Phipps, según documento de renuncia suscrito por estos últimos en fecha 19 de junio de 2009; b) que en fecha 11 de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011 los poderdantes incoaron contra sus apoderados una demanda en nulidad del contrato de cuota litis antes referido, fundamentados en que estos últimos incurrieron en negligencia y ligereza en la representación de sus intereses; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, sustentado en que los actuales recurrentes lograron cumplir con el levantamiento de la medida conservatoria pactada con los demandantes originales y desarrollaron la defensa de estos en forma adecuada, según sentencia núm. 454-2016-SSI-N-00549 de fecha 29 de agosto de 2016; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a qua a acoger el recurso y declarar la revocación del aludido mandato, estableciendo en sus motivaciones que no existe constancia en el expediente de que los ahora recurrentes informaran oportunamente a sus clientes que habían obtenido una sentencia gananciosa que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado contra ellos, que esta fue notificada a los bancos embargados y que debían pasar inmediatamente a retirar los fondos desgravados, ni que motorizaran acciones legales para levantar la reiteración de la oposición trabada 4 días después de la sentencia que ordenó el levantamiento de la primera oposición, mediante sentencia núm. 449-2018- SSEN-00017 de fecha 19 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en orden de prelación por su carácter perentorio, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versan en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso, en razón de haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.*

4) *Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En ese tenor, reposan en el expediente los siguientes actos: a) núm. 466/2018 de fecha 21 de abril de 2018, diligenciado por Richard A.t Luzón M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, mediante el cual Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaidd y Elizabeth Jawaidd notificaron al señor Tomás Rojas Acosta, en su persona, la sentencia ahora impugnada, en la calle Narciso Minaya núm. 51, San Francisco de Macorís; b) 333/2018 de fecha 24 de abril de 2018, diligenciado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por el cual Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaidd y Elizabeth Jawaidd notificaron la sentencia recurrida en casación a los señores Héctor Moscoso Germosén (en su persona) y José Guarionex Ventura Martínez (en la calle César Nicolás Pénson núm. 70ª, sector Gascue, de esta ciudad, recibido por Doralisa Reyes, quien dijo ser su secretaria).

6) En la especie, de los documentos antes descritos esta Sala ha comprobado que el plazo de 30 días francos para recurrir en casación, el cual inició a partir de las fechas de las notificaciones de la sentencia impugnada, esto es, los días 21 y 24 de abril de 2018, mediante los actos de alguacil descritos anteriormente, vencía en cuanto al señor Tomás Rojas Acosta el día 22 de mayo de 2018, más 4 días en razón de la distancia (132.4 Km desde San Francisco de Macorís hasta Santo Domingo, D. N.), por lo que culminaba el 26 de mayo de 2018, y en relación a los señores Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez culminaba el 25 de mayo de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) De lo anterior se desprende que los recurrentes interpusieron su recurso de casación en tiempo hábil, por tanto se rechaza la inadmisión por extemporaneidad planteada en su contra, y procede por consiguiente, conocer los medios de casación por invocados por los referidos señores en su recurso, los cuales son los siguientes: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; desnaturalización de la solicitud de nulidad; aplicación errónea del derecho; violación de los arts. 61, 68, 443 y 456 del indicado Código; violación al derecho de defensa y al debido proceso; segundo: violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación al debido proceso y al derecho de defensa; tercero: violación de los arts. 1101, 1134, 1315 y 1351 del Código Civil; falta de valoración de las pruebas aportadas.

8) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte realizó una errónea aplicación del derecho al hacer valer el acto núm. 350/2017 de fecha 7 de noviembre de 2016 en perjuicio de todos los apelados, no obstante haberse advertido a la alzada que dicho acto no les fue notificado legalmente, lo que le hacía pasible de ser declarado nulo o inoponible; que al ser la apelación una nueva instancia, los actos de dicho recurso debieron notificarse en sus respectivos domicilios, conforme lo establece el art. 61 del código de Procedimiento Civil, lo que no tomó en consideración la alzada; que dicha jurisdicción estableció erróneamente y contrario a derecho que el acto núm. 013/2017, notificado únicamente al señor Tomás Rojas Acosta, también surtía efecto respecto de las demás partes, al existir un vínculo jurídico que los une por un lazo de solidaridad procesal puesto que representaban los mismos intereses. Que, en adición, la corte incurrió en omisión de estatuir al no contestar la inadmisibilidad del recurso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo que le fue planteada, la cual también podía ser pronunciada de oficio, dado su rango constitucional.

9) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que tal y como ha establecido la corte a qua, el referido acto núm. 350/2016 fue notificado en el domicilio de elección de las partes; que la alzada al emitir su sentencia y no acoger el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida obro en buen derecho.

10) La corte a qua motivó su decisión en el tenor siguiente:

(...) que, de los actos procesales referidos quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que mediante el acto de apelación número 350 referido, las partes apelantes notificaron a las tres partes recurridas (abogados en ejercicio), en el domicilio profesional de uno de ellos; 2) Que mediante el acto número 328/2017 del 21 de abril, se pretendió regularizar el acto anterior, y entonces se les notificó en el domicilio profesional de cada uno de los abogados recurridos; 3) Que mediante el acto No. 013/2017, el recurso de apelación fue notificado al domicilio de elección plasmado por los tres abogados recurridos, en el acto de notificación de la sentencia apelada. Que, a juicio de la corte las tres partes recurridas, que son abogados, están ligadas jurídicamente desde el punto de vista procesal, por la instancia que se aperturó con el acto introductivo de la demanda promovida por Babar Jawaid por sí y en representación Tosalet Inversiones S. R. L., y por Elizabeth Jawaid; y por la instancia que se abrió con los actos introductivos del recurso de apelación 350/2016, el 328/2017 y 013/2017 de fechas 07 de noviembre del año 2016, 21 de abril del año 2017 y 10 de enero del año 2017, notificados el primero por el Ministerial Corides Pérez Hilario, de estrados del Tribunal de Niños,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Niñas y Adolescentes de Nagua, y los otros dos, por el Ministerial Gilberto Deogracia Shephard, del Juzgado de la Instrucción de Samaná. Que, a juicio de esta corte, los recursos de apelación interpuestos, luego del primero en el tiempo, notificado por el acto núm. 350/2016, de fecha 07 del noviembre del año 2016, son recursos de apelación adicionales, que procuran garantizarles el derecho de defensa al Dr. Héctor Moscoso Germosén y al Licdo. Guarionex Ventura, y que como tales no están sujetos al plazo de un mes prescrito por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

...que, habiéndose establecido que a las partes co-recurridas, Dr. Héctor Moscoso Germosén y Licdo. José Guarionex Ventura, se les notificó un recurso de apelación adicional, luego de haberse introducido el recurso de apelación principal de forma regular y en el tiempo que establece la ley, procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación formulado por la parte co-recurrida, Licdo. Tomas Rojas Acosta; (...).

11) Prosiguió la corte a qua estableciendo en sus motivaciones lo siguiente:

(...) que, la inoponibilidad de un acto implica la ineffectividad de este frente a terceros, no frente a las partes concertantes del mismo, o en el que caso de que se trate de un acto procesal, no frente a las partes notificadas directa o indirectamente conforme lo regula la ley. Que en la especie, el Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Licdo. José G. Ventura Martínez, no son terceros frente al acto de notificación del recurso de apelación, marcado con el número 350/2016, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sino que son partes de un proceso directamente ligados a ellos en calidad de partes demandadas, que participaron a lo largo del proceso desarrollado en primer grado y vinculados a esta segunda instancia por este acto y por dos actos más notificados en sus respectivos domicilios profesionales y en su domicilio de elección; que en la especie, al existir un vínculo jurídico que liga a las partes recurridas por un lazo de solidaridad procesal por estar ligados por una misma instancia representando los mismos intereses, y por tener estos una corresponsabilidad obligacional en virtud de un contrato de cuota litis, no se puede alegar que los actos de apelación no les son oponibles a quienes no fueron notificados directamente en un primer acto, si este fue notificado en manos de uno de los co-obligados, teniendo esta notificación un efecto jurídico expansivo respecto a las demás partes, máxime si hubo un segundo y tercer actos de apelación, que constituyen apelaciones adicionales, que les fueron notificados posteriormente, resguardando de esta manera su sagrado derecho de defensa. Que, por todo lo antes dicho, procede rechazar la declinatoria de inoponible y de la nulidad del acto número 350/2016, de fecha 07 de noviembre del año 2016 del Ministerial Condes Pérez Hilario, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal (...).

12) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que la corte a qua rechazó el planteamiento de inoponibilidad planteada por los entonces apelados, actuales recurrentes, sustentada en que la referida figura aplica exclusivamente frente a terceros, no en relación a las partes que han intervenido en un convenio, ni frente a aquellos a quienes se les ha realizado una notificación, en caso de tratarse de un acto procesal. Que asimismo la alzada consideró que no procedía declarar la nulidad del acto núm. 350/2016, antes referido, pues a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio las partes estaban directamente ligadas en calidad de demandados desde el proceso iniciado por ante el primer grado y vinculados en la segunda instancia, no solo por dicho acto, sino por dos posteriores, los cuales fueron notificados en sus respectivos domicilios y en los de elección, resguardando su derecho de defensa.

13) En ese tenor, consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acto 649/2016 de fecha 7 de octubre de 2016, diligenciado por Fausto Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de notificación de la sentencia núm. 454-2016-SSen-00549 de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por el tribunal de primera instancia, en el cual los actuales recurrentes hacen elección de domicilio a los fines y consecuencias de dicho acto en la calle Duarte, edificio Plaza Milano, segundo nivel, edificio núm. 216, municipio Las Terrenas, provincia María Trinidad Sánchez.

14) Asimismo figura en el expediente el acto núm. 350/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, mediante el cual los ahora recurridos notifican el recurso de apelación a los recurrentes en la salida de la carretera Nagua-Cabrera, plaza Nueva Nagua, primer nivel, suite núm. 106, donde se encuentra ubicada la Oficina de Abogados y Notaría Dr. Tomas Rojas Acosta & Asociados, el cual fue regularizado por acto núm. 328/2017 de fecha 21 de abril de 2017, siendo este último notificado a los señores José G. Ventura Martínez y Héctor Moscoso Germosén en la dirección de elección establecida en el acto de notificación de la sentencia apelada diligenciado a requerimiento de estos, lugar en el que también se les notificó el recurso de apelación a los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guarionex Ventura Martínez mediante acto núm. 013/2017 del 10 de enero de 2017.

15) En adición a lo anterior, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los actuales recurrentes comparecieron ante la corte a qua y ejercieron su derecho defensa al presentar sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del asunto.

16) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar que el artículo 111 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. Esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del emplazamiento en casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de la corte, máxime si en su contenido se formaliza de manera expresa dicha elección con la expresión denominada para todos los fines y consecuencias del acto, situación esta que la contiene como parte de la expresión de su contenido el acto procesal de marras, tal y como fue correctamente ponderado por la corte a qua.

17) Asimismo, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento; este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, al haber la parte apelada producido sus medios de defensa, combinada con el hecho de que los emplazamientos en ocasión del recurso de apelación se corresponden con el mandato de la ley, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar la nulidad propuesta, por lo que la alzada al desestimar dicha excepción no se apartó del juicio de legalidad.

18) Además, ha alegado la parte recurrente que la corte incurrió en omisión de estatuir al no contestar la inadmisibilidad planteada. En lo que se refiere al vicio invocado, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

19) En sentido, se comprueba de la sentencia censurada que el tribunal de alzada estableció lo siguiente: “(...) que, a juicio de la corte las tres partes recurridas, que son abogados, están ligadas jurídicamente desde el punto de vista procesal, por la instancia que se aperturó con el acto introductivo de la demanda promovida por Babar Jawaïd por sí y en representación Tosalet Inversiones S. R. L., y por Elizabeth Jawaïd; y por la instancia que se abrió con los actos introductivos del recurso de apelación 350/2016, el 328/2017 y 013/2017 de fechas 07 de noviembre del año 2016, 21 de abril del año 2017 y 10 de enero del año 2017, notificados el primero por el Ministerial Corides Pérez Hilario, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Nagua, y los otros dos, por el Ministerial Gilberto Deogracia Shephard, del Juzgado de la Instrucción de Samaná; que, a juicio de esta corte, los recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación interpuestos, luego del primero en el tiempo, notificado por el acto núm. 350/2016, de fecha 07 del noviembre del año 2016, son recursos de apelación adicionales, que procuran garantizarles el derecho de defensa al Dr. Héctor Moscoso Germosen y al Licdo. Guarionex Ventura, y que como tales no están sujetos al plazo de un mes prescrito por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Que, habiéndose establecido que a las partes corecurridas, Dr. Héctor Moscoso Germosen y Licdo. José Guarionex Ventura, se les notificó un recurso de apelación adicional, luego de haberse introducido el recurso de apelación principal de forma regular y en el tiempo que establece la ley, procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación formulado por la parte co-recurrida, Licdo. Tomas Rojas Acosta (...).”

20) De lo anterior se desprende que, lejos de incurrir en la alegada omisión de estatuir y en violación al derecho de defensa y al debido proceso, la corte ponderó la referida inadmisibilidad del recurso, determinando que resultaba improcedente por haberse interpuesto, a su juicio, de forma regular y en el tiempo establecido por la ley. Así las cosas y analizado todo lo anterior, procede desestimar el primer medio examinado, por infundado.

21) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte a qua vulneró el principio de inmutabilidad del proceso o bien de la congruencia procesal de la demanda o litis de que se trata, al sustituir motu proprio el objeto de la demanda en nulidad del contrato de cuota litis por el de revocar el mismo, para lo cual no tuvieron oportunidad de defenderse, violentado así su derecho de defensa y el respeto al debido proceso constitucionalmente tutelados, y fallando distinto al criterio jurisprudencial vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22) La parte recurrida no presentó medios de defensa en relación a los argumentos antes referidos.

23) Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. En ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.

24) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte determinó que en la especie lo que en realidad se pretendía con la demanda original no era la nulidad sino la revocación del contrato de cuota litis, pues la parte demandante no procuraba la extinción retroactiva del acto, lo que colocaría a las partes en el lugar en que se encontraban antes de suscribir el acuerdo, sino que este se disolviera por su alegado incumplimiento, lo que infirió de las conclusiones planteadas por las partes y los argumentos que presentaron para sustentarlas y en su defensa, en base a los cuales la corte adoptó su fallo; por tanto, no se verifica que con su decisión la corte haya incurrido en violación alguna, motivo por el que procede rechazar el medio ponderado.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada vulneró los arts. 1101, 1131 y 1315 del Código Civil, al no valorar los documentos que le fueron aportados, especialmente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibo de fecha 16 de octubre de 2009, el cual hace constar el pago de la suma de USD\$10,000.00 como consecuencia de las gestiones para la obtención del levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto núm. 101/2009 de fecha 18 de septiembre de 2009, a requerimiento del señor Ramón Jiménez Peralta, dispuesto mediante la ordenanza núm. 214-09 del 14 de septiembre de 2009, dictada en atribuciones de referimientos; que tampoco apreció la corte las declaraciones de las partes en su comparecencia personal, en las que el señor Tomás Rojas Acosta declaró que llevó al señor Babar Jawaïd al Scotiabank para que, previo a notificar la señalada ordenanza, aceptara sacar los valores depositados en esa cuenta, a lo cual este último contestó que no lo haría porque era muy poco dinero lo que poseía en dicho banco, lo que demuestra que se le comunicó debida y previamente sobre el levantamiento.

26) Al respecto la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que se demostró por todos los medios lícitos que los recurrentes cumplieron con el mandato y cobraron la suma de US\$10,000.00, sin haber logrado el levantamiento de la oposición.

27) La corte a qua motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) que, no existen constancia en el expediente de que el Licdo. Tomas Rojas Acosta, y los Dres. Héctor Moscoso Germosén y José G. Ventura Martínez, informaran oportunamente a sus clientes, señores Tosalet Inversiones S. A-, Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, que habían obtenido sentencia gananciosa que ordenó el levantamiento del embargo retentivo contra ellos trabado, que esta sentencia fue notificada a los bancos embargados, y que debían pasar inmediatamente a retirar los fondos desgravados; que, tampoco existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de que los abogados apoderados, que hoy son recurridos en esta segunda instancia, motorizaran acciones legales, para levantar la reiteración de la oposición trabada 4 días después de la sentencia que ordenó el levantamiento de la primera oposición; ...que, habiéndose establecido que en la especie, existió un contrato entre las partes, que uno ellas no cumplió cabalmente las obligaciones por ellas contraídas, y que esto causó un daño a los poderdantes, procede revocar la sentencia apelada, declarar la revocación del contrato de cuota litis concertado entre las partes, y en consecuencia, retener la responsabilidad civil de los apoderados, condenándoles al pago de los daños y perjuicios que correspondan conforme a la gravedad del daño probado; ...que, en la especie no fueron probados los daños morales sufridos por la parte recurrente, dado que no fue depositado en el expediente ningún record médico para establecer que esta parte fuera sometida a algún tratamiento psicológico a consecuencia del sufrimiento, ni tampoco ningún otro medio de prueba que demuestre que padeció trastornos emocionales que trasciendan a un ámbito patológico, ni que su imagen de comerciante resultó deteriorada; que, en cuanto a los daños materiales, si bien la existencia de los mismos se infieren por la tardanza del embargo u oposición manteniendo el dinero congelado, y por las operaciones económicas dejadas de realizar por los propietarios del mismo, no menos cierto es que los recurrentes, no aportaron a esta corte, los adminículos que permitan a la misma cuantificarlos, por lo que conforme a los artículos 527, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, procede ordenar su liquidación por estado (...).

28) La lectura de la sentencia criticada y de los documentos aportados por las partes a los jueces del fondo y ante esta jurisdicción revelan que con la demanda primigenia los demandantes originales perseguían la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del contrato de cuota litis suscrito entre las partes, sustentados en la falta de diligencia por parte de sus abogados a fin de obtener el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, y una indemnización de RD\$10,000,000.00 por los daños morales y materiales percibidos; que dicha acción fue rechazada en primer grado, decisión que fue revocada por la alzada, la cual procedió a admitirla, declarando la revocación del referido convenio y condenando a los demandados al pago de los daños y perjuicios liquidados por estado.

29) De las motivaciones antes transcritas se verifica que el tribunal de alzada acogió demanda de que se trata basada fundamentalmente en que la parte ahora recurrente no aportó constancia alguna de haber informado oportunamente a sus clientes, Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaidd y Elizabeth Jawaidd, que habían obtenido una sentencia gananciosa que ordenaba el levantamiento del embargo trabado en su contra, ni que realizaran las acciones legales necesarias para levantar la segunda oposición que fuere trabada en su perjuicio con 4 días de posterioridad a la decisión que ordenó el levantamiento de la primera.

30) Actualmente la parte recurrente sostiene que al adoptar su decisión en el sentido antes indicado, la corte no ponderó ni valoró los documentos aportados por esta, especialmente el recibo de fecha 16 de octubre de 2009, emitido a su favor por el señor Babar Jawaidd, por la suma de US\$10,000.00. Al respecto, se comprueba de la revisión del fallo objetado que si bien la parte apelada, ahora recurrente, aportó a la corte a qua el referido recibo, dicha jurisdicción estableció que esta no consignó los medios de prueba a fin de demostrar sus alegatos; en ese tenor, la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, alegado por la parte recurrente, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

31) De hecho, en virtud de este canon la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie correspondía a los ahora recurrentes demostrar que habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en el contrato de cuota litis, lo que a juicio de la corte no hicieron, conclusión a la que arribó del ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba. Además, del recibo aludido por estos, cuya fotocopia también ha sido depositada ante esta jurisdicción, esta Primera Sala ha podido apreciar que fue expedido el día 16 de octubre de 2009 por el señor Babar Jawaïd, por la suma de US\$10,000.00, por concepto de avance del pago de honorarios del caso del sr. Ramón Jiménez P., es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, tres meses con posterioridad a la suscripción del contrato cuota litis, por lo que no podría constituir prueba de pago por cumplimiento total de lo convenido, resultando precisa la decisión de la corte.

32) En adición a lo anterior, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía acoger la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente.

33) En cuanto al argumento de los recurrentes relativo a que la corte a qua no apreció las declaraciones del señor Tomás Rojas Acosta que daban cuenta de que comunicaron a sus clientes sobre el levantamiento del embargo a tiempo oportuno, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido¹. Así las cosas y de acuerdo a las motivaciones antes planteadas, la corte lejos de incurrir en el vicio invocado ha hecho un correcto ejercicio de la ley, razón por la que procede desestimar el medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En la instancia contentiva de su recurso de revisión, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, alega —en apoyo de sus pretensiones— los motivos que a continuación se transcriben:

Que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, dio por fundamentación lo que a seguidas apuntamos:

1. En ocasión de los debates y conclusiones producidos por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que recoge la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dar por establecido que la sentencia que fuera objeto de recurso no violento el derecho de defensa ni del debido proceso sobre la base de que el planteamiento de inoponibilidad planteada por los entonces apelados sustentada que en que referida figura aplica exclusivamente frente a terceros, no en relación a las partes que han intervenido en un convenio, ni frente a aquellos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes se les ha realizado una notificación, en caso de tratarse de un acto procesal. Que asimismo la alzada considero que no procedía declarar la nulidad del acto núm. 350/2016, pues a Juicio las partes estaban directamente ligadas en calidad de demandados desde el proceso iniciado por ante el primer grado y vinculados en la segunda instancia, no solo por dicho acto, sino por dos posteriores, los cuales fueron notificados en sus respectivos domicilios y en los de elección, resguardando su derecho de defensa;

2. Sigue aduciendo la Sentencia objeto del Recurso de revisión constitucional, que resulta pertinente valorar, que el artículo 111 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo". Esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del emplazamiento en casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de la corte, máxime si en su contenido se formaliza de manera expresa dicha elección con expresión denominada para todos los fines y consecuencias del acto, situación que la contiene como parte de la expresión de su contenido el acto procesal de marras, tal y como fue correctamente ponderado por la corte a qua.

3. Que contrario a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la tutela judicial efectiva pasa por el filtro de examinar y extender la eficacia y legalidad jurídica de una actuación procesal nueva en atención a la apertura de una nueva instancia, lo que conduce necesariamente a establecer en cualesquiera de los extremos que opera el domicilio real de las partes envueltas en el conflicto y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, no puede considerarse valida el emplazamiento contentivo de recurso de apelación en el domicilio de elección en manos de una sola de las partes, y peor, cuando en el presente caso, en un domicilio de elección AD-HOC {Gerencia Legal del Atlántico y Asaos) ubicado en la Suite 216, segundo nivel de la Plaza Milano, o sea, que este no es, siquiera, el domicilio profesional principal de las partes se pretende notificar. Y es que, las partes comparecen de manera individualizadas y en el caso nos atañe, en el presente caso, no opera la solidaridad procesal, pues, la afectación del resultado de la contestación es personal y no colectivo, como erróneamente enfoco la Sala a-quá de la Suprema Corte de Justicia, por lo que con su accionar vulneró el derecho de defensa de los doctores Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez;

4. Que independientemente de la cantidad de actos que se notificaron a los hoy accionantes en el domicilio de elección como entendió la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que ocupa la atención de ese Tribunal Constitucional, la diana de la afectación del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso subsiste, puesto que el domicilio de elección se agota con la instancia y la notificación de la sentencia, y ello, es precisamente lo que ocurre en el caso de la especie, en que se ha notificado un recurso en el domicilio de elección y no en su domicilio real, por lo que afecta la validez del emplazamiento, toda vez, que es de principio, que con la sentencia de primer grado, desaparece del escenario procesal entre las partes, el domicilio de elección y recobra total imperio el domicilio real, por lo que la secuencia y cantidad de actos no constituye una aprobación de una parte de su legalidad, pertenencia y fuerza de ley, muy por el contrario, el prisma se cifra en el debido proceso, que nace con la instancia y siendo el recurso de apelación una instancia nueva, mandaba a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificarse el emplazamiento contentivo de la Apelación interesada en el domicilio de elección, y máxime, cuando solo se notificara mediante el indicado Acto No.350/2016, de fecha 07 de Noviembre del 2016, al Licdo. Tomas Rojas Acosta, o sea, a una sola de las partes beneficiarlas de dicha Sentencia, con ello, obviando otras dos partes {Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez), o sea, que respecto de estos dos últimos la impugnada Sentencia anteriormente notificada mediante el Acto No.649/2016, de fecha 07 de octubre del 2016, del ministerial Faustino Morel Polanco, ordinario de la cámara civil y comercial de primera instancia de Samaná, en ese momento de notificado el Recurso de Apelación, había adquirido el carácter de definitiva e irrevocable, esto último, también, constitutiva de una violación flagrante de un derecho fundamental respecto de la cosa juzgada como definitiva, toda vez, que al momento en que les notifican el recurso de apelación y emplazan en sus respectivos domicilios reales, mediante el No.3333/2018, de fecha veinte y cuatro (24) de abril del año 2018, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, resultando, el mismo, caduco. Por lo que, al no haber operado así, se vulnera el derecho de defensa.

5. Que, asimismo, sigue sosteniendo la Suprema Corte de Justicia, que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios", conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 del año 1978, abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento; este principio ha sido afianzado pro una práctica procesal reiterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce nuestra Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, al haber la parte apelada producido sus medios de defensa, combinada con el hecho de que los emplazamientos en ocasión del recurso de apelación se corresponden con el mandato de la ley, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar la nulidad propuesta, por lo que la alzada al desestimar dicha excepción no se apartó del juicio de la legalidad;

6. Contario a este argumento, la Suprema Corte de Justicia se aparta del juicio de legalidad que comporta un linaje constitucional al lesionar el debido proceso que dimana del hecho de que los emplazamientos por mandato expreso de la norma artículo 443 del código de procedimiento civil, se notifican en el domicilio real, y que el hecho de que una parte, enterada de manera informal de un recurso, comparezca para denunciar una vulneración a un derecho fundamental, no puede extenderse la máxima no hay nulidad sin agravio, pues, lo que se discuta y fundamenta es si la actuación del emplazamiento cumple con los requisitos de fondo, no los de forma como erróneamente interpreto la Sala a-quá de la Suprema Corte de Justicia, y cuando el mandato es claro que manda a notificar los emplazamientos en el domicilio real de las partes, ello no puede sustituirse a conveniencia de las partes y no se satisface el voto de la ley, cuando una parte comparece a pedir su nulidad, puesto que los extremos de la protección de un derecho fundamental no son aparentes ni comportan una mera declaración, sino que son garantías de derecho constitucional del juicio, por lo que no aplica en la especie la máxima no hay nulidad sin agravios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que otro punto en discusión es la censura a la Corte de Apelación, al momento en que incurriera en el vicio de omisión de estatuir al no contestar la inadmisibilidad planteada, dando por establecido la Suprema Corte que se comprueba en la sentencia censurada que el tribunal de alzada estableció lo siguiente "que a juicio de la Corte las tres partes recurridas, que son abogados, están ligadas jurídicamente desde el punto de vista procesal, por la instancia que se apertura con el acto improductivo de la demanda promovida por Babar Jawaïd por sí y en representación Tosalet Inversiones S.R.L y la señora Elizabeth Jawaïd; respecto de los actos improductivos del recurso de apelación numerados 350/2016, el 328/2017 y 013/2017 de fecha 07 de noviembre del año 2016, 21 de abril del año 2017 y 10 de enero del año 2017, notificados; el primero por el Ministerial Corides Pérez Hilario, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Nagua, y los otros dos, por el Ministerial Gilberto Deogracia Shepard, del Juzgado de la Instrucción de Samaná: que, a juicio de esta Corte Apelación los recursos interpuestos, luego del primero en el tiempo, notificado por el acto núm. 350/2016 de fecha 07 de noviembre del año 2016, son recursos de apelación adicionales, que procuran garantizarles el derecho de defensa al Dr. Héctor Moscoso Germosén y al Licdo. José Guarionex Ventura Martínez, y que, como tales no están sujetos al plazo de un mes prescrito por el artículo 443 del código de procedimiento civil dominicano; Que, habiéndose establecido que a las partes correcurridas, Dr. Héctor Moscoso Germosén y Licdo José Guarionex Ventura Martínez, se les notifico un recurso de apelación adicional, luego de haberse introducido el recurso de apelación principal de forma regular en el tiempo que establece la ley, procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación formulado por la parte correcurrida, Licdo. Tomas Rojas Acosta (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Que el punto en discusión descansa en la omisión de estatuir cuando se recurre a actos subsiguientes fuera del plazo establecido en el artículo 443 del código de procedimiento civil para tratar de subsanar el no cumplimiento a las disposiciones de la norma y la corte-qua no dio respuesta a este punto planteado por conclusiones formales, por lo que generó una afectación a un derecho fundamental de la garantía del juicio que manda a los juzgadores a darles respuestas a las conclusiones que le han sido sometidas por las partes envueltas en el litigio y de los juicios anteriores ni por los dados por la Suprema Corte de Justicia ni por los que reproduce de la corte de apelación se satisface el voto de la ley de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado, dejando a una parte del proceso en estado de indefensión al no establecer motivación suficiente,*

9. *Que sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia, en el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la Corte Aqua vulnero el principio de inmutabilidad del proceso, o bien, de la congruencia procesal de la demanda o Litis de que se trata, al sustituir motu proprio el objeto de la demanda en nulidad del contrato de Cuotas Litis por el de revocar el mismo, a lo cual, los entonces recurridos, no tuvieron oportunidad de defenderse, violentando así su derecho de defensa y al cual no tuvieron oportunidad de medios o defensa respecto de la revocación, sino, que simplemente, lo hacían en cuanto a la Nulidad invocada por los, entonces, recurrentes y demandantes, violentando así su derecho de defensa y del debido proceso constitucionalmente tutelados, y fallando distinto respecto al criterio vigente; la lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la Indicada Corte de Apelación, al momento de su fallo, determino que en la especie lo que en realidad se pretendía con la demanda original no era la nulidad sino la revocación del contrato de cuota litis, pues la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte demandante no procuraba la extinción retroactiva del acto, lo que colocaría a las partes en el lugar en que se encontraban antes de suscribir el acuerdo, sino que este se disolviera por su alegado incumplimiento, lo que impidió de las conclusiones planteadas por las partes y los argumentos que prestaron para sustentarlas en su defensa, en base a los cuales la dicha Corte adopto su fallo; por tanto, se verifica que con su decisión esta haya incurrido en violación alguna.

10. Los límites y alcances del litigio son los que se encuentran plasmados en el acto improductivo de la demanda que son los que ligan a las partes en litigio, conforme el principio de congruencia procesal o inmutabilidad del proceso, ya que los demandados en la especie, se defienden del reproche de su actuación conforme parámetros definidos para articular defensa y ofertar pruebas en atención a lo que de manera contradictoria se le ha formulado, por lo que contrario a lo que sostiene la Sala a-quá, el elemento sorpresa lesiona y vulnera el derecho de defensa, y ello no pasa por darle la verdadera calificación a los hechos que se suscitan en la vida contractual, sino que en la especie, los demandantes originarios pretendían la nulidad de un contrato de Cuota Litis en atención a unos hechos y la corte de apelación ordeno la revocación del mismo, sin darle oportunidad a la recurrida de defenderse de la revocación del contrato, violentando así el principio de igualdad de armas y de que todas las partes tienen derecho a ser oída en justicia en atención a un reclamo de su actuación, lo que no respeto la Suprema Corte de Justicia con su decisión de revocar el contrato de cuotas Litis, incurriendo en una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y de la verdadera intención del objeto perseguido por él, entonces, demandante, respecto de las conclusiones a que se contrae el acto improductivo de la demanda lo que procuraba era la nulidad del mismo y no su revocación, cosas totalmente diferente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no solo en el carácter procesal sino en el interés de la parte, como lo hizo la Corte de apelación sin permitir a los recurridos auto defenderse de esta calificación de los hechos, por lo que las garantías del juicio, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa al resultado vulnerados, por lo que procede acoger el presente Recurso de Revisión constitucional, por ser conforme y estar fundamentado al derecho.

La parte recurrente concluye en su recurso de revisión solicitando lo siguiente:

POR TALES RAZONES, Ley Núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley Núm. 145-11, y de cualquier otro pudiere ser invocado oportunamente, el Licdo. Tomas Rojas Acosta y los Doctores Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, actuando por sí mismo, y además, como abogado constituido y apoderado, el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, tienen a bien SOLICITAROS a Vosotros, lo siguiente:

PRIMERO; ACOGER, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de amparo, incoado por los señores; el Licdo. Tomas Rojas Acosta y los doctores Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, por haber sido interpuesto de conforme la Ley Núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley Núm. 145-11, por ser regular y validado, y conforme al derecho.

SEGUNDO: Comprobar los vicios procesales denunciados, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Civil número 1940/2021, de fecha veinte y ocho (28) de julio del año 2021, actualmente objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente impugnación, procediendo a LIBRAR ACTA de que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, ha incurrido en una franca violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa, garantías procesales del juicio y la tutela judicial efectiva, ambos de rango constitucional.

TERCERO: COMPROBAR y Anular la Sentencia Civil número 1940/2021, de fecha veinte y ocho (28) de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta Instancia contentiva de Recurso de Revisión constitucional.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costa, por tratarse de una Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la razón social Tosalet Inversiones, S.R.L., debidamente representada por los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante actos núm. 1270/2021 y 1271/202, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 1940/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1283/2021, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Actos núm. 1270/2021 y 1271/202, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que constan en el expediente, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en nulidad de contrato de cuota litis interpuesta por el hoy recurrido, la razón social Tosalet Inversiones, S.R.L.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente representada por los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, en contra de la actual parte recurrente en revisión, los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez. Dicha demanda fue decidida el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia Civil núm. 454-2016-SEN-00549, que la rechazó por improcedente y mal fundada.

Tosalet Inversiones, S.R.L., debidamente representada por los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, recurrieron en apelación la sentencia anteriormente descrita, resultando la Sentencia núm. 449-2018-SEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), la cual revocó el contrato de cuota litis del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009).

No conforme con la decisión, los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez recurrieron en casación la sentencia de apelación, recurso que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 1940/2021, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con este fallo, los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual estamos apoderados.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la **Ley núm. 137-11**,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), este tribunal estimó que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario; es decir, que se cuentan todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie no se satisface este requisito, ya que según reposa en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada a los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, a través de su abogada apoderada, mediante Acto núm. 1283/2021, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En virtud del criterio contenido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, los actos que se considerarán válidos para hacer correr el plazo de casación son aquellos notificados a persona o a domicilio, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad se considera la instancia recursiva depositada dentro del plazo establecido.

9.4. De igual manera, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigen que la decisión impugnada goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.5. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y no es susceptible de recurso alguno dentro del Poder Judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.6. Continuando con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 54.1, el mismo también exige que el escrito sea motivado, lo que se cumple en el presente caso, en razón de que la parte recurrente invoca vulneración al derecho de defensa, ya que alega no haber sido notificado de la demanda en su persona ni domicilio, lesionando su derecho de defensa, además de ser impedido de presentar las pruebas de que su derecho de defensa ha sido violentado.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 referido, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe estar justificado en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que, en la especie se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el artículo 53.3, dicha causal se da por cumplida siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

A) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En el presente caso, al examinar los requisitos previamente citados, este tribunal constitucional constata que el contenido del artículo 53.3 se satisface. Veamos:

9.10. El literal a) se satisface, ya que las transgresiones al derecho de defensa de la parte recurrente fueron invocadas ante esta sede desde el momento en que tomó conocimiento del rechazo del recurso de casación contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1940/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.11. El requisito contenido en el literal b) también ha sido satisfecho, pues todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones invocadas por el recurrente fueron agotados.

9.12. El literal c) queda igualmente satisfecho, en tanto las violaciones alegadas por la parte recurrente son imputables directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso, dígase, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa.

9.13. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53.

9.14. Este tribunal considera aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento;

2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. Así pues, la trascendencia del presente caso radica en que con el conocimiento de este recurso el Tribunal podrá continuar su desarrollo jurisprudencial sobre las violaciones a derechos fundamentales como el derecho a la defensa en el marco de una demanda en nulidad de contrato de cuota litis.

9.17. En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Alegando violación del derecho de defensa, la parte recurrente, los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, interpusieron el presente recurso de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1940/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación por estos interpuesto.

10.2. Los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez pretenden en su instancia que el recurso sea acogido y en consecuencia, que la Sentencia núm. 1940/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se anule. Para ello alegan muy puntualmente que con dicho fallo se incurrió en vulneración a su derecho de defensa, debido a que las partes fueron notificadas en su domicilio de elección y no en su domicilio real, planteando así la invalidez del emplazamiento del recurso de apelación.

10.3. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras referirse a la violación del derecho de defensa por parte del tribunal *a quo*, expuso lo siguiente:

16) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar que el artículo 111 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. Esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del emplazamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de la corte, máxime si en su contenido se formaliza de manera expresa dicha elección con la expresión denominada para todos los fines y consecuencias del acto, situación esta que la contiene como parte de la expresión de su contenido el acto procesal de marras, tal y como fue correctamente ponderado por la corte a qua.

17) Asimismo, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento; este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, al haber la parte apelada producido sus medios de defensa, combinada con el hecho de que los emplazamientos en ocasión del recurso de apelación se corresponden con el mandato de la ley, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar la nulidad propuesta, por lo que la alzada al desestimar dicha excepción no se apartó del juicio de legalidad.

10.4. Este tribunal constitucional procederá a analizar la alegada vulneración al derecho de defensa porque la parte recurrente alega que fue mal notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del recurso de apelación, al no haber sido notificada en su domicilio real.

10.5. Según se desprende la sentencia recurrida, resulta un hecho no controvertido la existencia del Acto núm. 350/2016, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el recurso de apelación se le notificó al señor Tomás Rojas Acosta. De igual manera consta el Acto núm. 328/2017, del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se reguló la notificación del recurso de apelación a los demás recurrentes, los señores José Guarionex Ventura Martínez y Héctor Moscoso Germosén.

10.6. En ese entendido, la parte recurrente alegó que su derecho de defensa le había sido vulnerado tras no haber recibido dichos actos en su domicilio real, razón por la cual procura que la sentencia impugnada sea anulada.

10.7. Sin embargo, lo expuesto en la sentencia recurrida permite constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone precisamente que dichas notificaciones se realizaron en el domicilio de elección de los hoy recurrentes, los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, cumpliendo así lo establecido en el artículo 111 del Código Civil dominicano, donde se establece que si alguna de las partes instituye un domicilio de elección, este puede considerarse válido.

10.8. Además, la parte recurrente alega que su derecho de defensa se le vulneró en el sentido de que fue impedido de ejercer los medios de hecho y de derecho que le permitían la Constitución y las leyes aplicables al caso; sin embargo, respecto de dicho medio se comprueba que esto no ocurrió, que el recurrente nunca fue impedido de ejercer los medios de hecho y de derecho que le permitían la Constitución y las leyes aplicables al caso. De esto se concluye que no se produjo la violación del derecho de defensa alegada por el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo esto cónsono con el criterio expresado por el Tribunal Constitucional desde su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), reiterada —entre otras— en la Sentencia TC/0336/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la que indicamos que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse».

10.9. Es debido afirmar que uno de los pilares para la concreción de este derecho es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso, circunstancia que no ocurre en la especie, ya que la Suprema Corte de Justicia validó en su sentencia que la notificación a los hoy recurrentes fue realizada conforme a lo establecido por cada parte en sus domicilios de elección.

10.10. Este tribunal ha podido verificar al estudiar la sentencia recurrida y los documentos depositados en el expediente, que contrario a lo que establece el recurrente en su recurso, la Suprema Corte de Justicia no violentó el derecho de defensa del recurrente, en razón de que las partes siempre estuvieron debidamente representadas en todas las etapas del proceso, fueron notificadas de las audiencias, comparecieron ante el indicado pleno y presentaron sus alegatos en todas y cada una de las instancias, tal y como se desprende de la lectura de la sentencia recurrida.

10.11. En este sentido, el Tribunal considera que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró su derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vasquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez contra la Sentencia núm. 1940/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Tomás Rojas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez; y a la parte recurrida, la razón social Tosalet Inversiones, S.R.L., debidamente representada por los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria